

EL PROCESO DE AMPARO (PONENCIA GENERAL)

*Juan Manuel Hitters*¹

Sumario: I.- Introducción. Propuesta; II.- Enfoque constitucional, legal y supra legal; III.- Vía (judicial) más idónea. Particularidades; IV.- ¿Vías administrativas previas?; V.- Carácter manifiesto de la conducta u omisión. Otras pretensiones. Cosa juzgada; VI.- Medidas cautelares: A.- ¿Oficiosidad? B.- ¿Informe previo o *in audita pars*?; VII.- Efecto de los recursos; VIII.- Conclusiones.

I.- Introducción. Propuesta.

1.- Nos proponemos realizar un somero análisis de algunos institutos vinculados con el proceso de 'amparo individual' (con el objetivo de *disparar* ideas para las ponencias particulares), sin adentrarnos en el análisis del litigio colectivo, pese a que -desde luego- ambos comparten ciertas bases y principios.

2.- La acción de amparo procederá cuando aparezca una restricción, alteración o amenaza, clara y manifiesta, respecto de un derecho esencial, luciendo inadecuadas para su protección las vías ordinarias. Queda exceptuada la libertad individual y la protección de datos personales.

3.- No cualquier lesión o amenaza podrá intentar judicializarse a través de la vía *sub examine*. Solo quedan encuadrados en esta categoría los derechos enunciados en forma directa o inmediata en la Constitución o que pudiesen resultar implícitos, compartiendo su jerarquía. Quedan al margen los que tienen sustento normativo (mediato o inmediato) de distinto rango².

II.- Enfoque constitucional, legal y supra legal.

1.- Previamente, debemos señalar que, actualmente el pleito moderno no constituye un simple rito regulado solamente en los códigos adjetivos, pues en los últimos tiempos abarca ciertas instituciones tales como el derecho a la jurisdicción, el amparo, el habeas corpus, etc.; que tienen notable raigambre

¹ La Plata, Pcia. Bs. As. (UNLP).

² **JIMÉNEZ, Eduardo P.**, Juicio de amparo individual, Editorial Hammurabi, año 2013, págs. 40/41.

constitucional y que se incorporaron a las cartas máximas y a los tratados; por lo que el pleito se ha convertido en un instrumento para realizar uno de los derechos trascendentes del hombre, el derecho a la justicia, que no se concreta con la mera posibilidad de accionar, sino de acceder efectivamente a ella³.

En efecto, en la segunda posguerra se constitucionalizaron ciertas garantías como el amparo y el habeas corpus (dimensión constitucional), las que luego fueron incluidas –como dijimos- en los tratados internacionales (dimensión transnacional), convirtiendo al juicio (pleito) en un carril idóneo para defender y salvaguardar los derechos esenciales de la persona humana, sea en el ámbito del derecho doméstico, o bien, en el campo internacional⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ya en su Opinión Consultiva 8/87 (30/I/1987), había consignado que “Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (art. 1.1); vale decir de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia”.

Conforme el art. 25.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, “Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente [...] decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso [...]”. El derecho de acudir a este remedio no se ejerce simplemente mediante su existencia formal, sino que, este debe ser capaz de producir el resultado para el cual ha sido concebido⁵.

No podemos dejar en el tintero que, el incumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de la ratificación de un tratado internacional, puede acarrear la consiguiente responsabilidad. Es así que, la infracción de los derechos de carácter internacional comprometen la responsabilidad estatal⁶,

³ **BERIZONCE, Roberto O.**, Efectivo acceso a la justicia, Librería Editora Platense, 1987, pp. 55 y ss.

⁴ **HITTERS, Juan Carlos – HITTERS, Juan Manuel**, “Derecho procesal constitucional transnacional”, LL 2018-D, 984 (pto. ‘3.1’). Cita *online*: AR/DOC/1631/2018.

⁵ **HITTERS, Juan Carlos**, El control de convencionalidad en el sistema interamericano. Efectos. Obligatoriedad, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro (México) año 2021, pág. 24 (Capítulo I, escrito en coautoría con Oscar L. Fappiano).

⁶ Corte IDH, Caso “Aloeboetoe y otros vs. Surinam”, Sent. del 10/X/1993, párr. 43.

debiendo el Estado prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos (arts. 1.1 y 2 del pacto)⁷.

Siguiendo estos lineamientos, al resolver el caso “Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú” (23/XI/2017), la Corte IDH condenó al Estado signatario por violar los derechos al acceso a la justicia y al trabajo con respecto a algunos empleados del sector público cesanteados durante los años ‘90. Entendió el tribunal que se conculcó el derecho laboral de dichos trabajadores. Para justificar la mencionada cesantía colectiva, el gobierno dispuso un proceso de “racionalización”, implementando una serie de exámenes que no fueron aprobados por la mayoría. Consecuentemente, en el sistema interno los expulsados interpusieron varios de amparos que fueron rechazados⁸.

2.- En Latinoamérica, cada país ha diseñado normativamente su modelo de amparo y, más aún, se judicializa de distintas formas, en función de la tensión que produce la demanda por los derechos civiles, políticos, económicos, sociales culturales y ambientales, y la escasez de oferta por los poderes públicos y privados, especialmente en épocas de crisis.

Por ello, en unas naciones el amparo puede ser concebido como un recurso procesal dependiente de los procesos ordinarios y *ultima ratio* de los códigos procesales, mientras en otros, es entendido como un proceso autónomo, con reglas adjetivas propias.

Asimismo, para unos su naturaleza puede ser unilateral y de protección subjetiva del derecho fundamental, en tanto su fin sea el favor *libertatis* o el *pro homine*; y para otros, la de un proceso bilateral y de carácter también objetivo, en tanto hay una relación de interdependencia entre los derechos de libertad y las competencias de la autoridad o de otros particulares⁹.

3.- Regresando a nuestro ámbito, el amparo, luego tanto camino recorrido, ha sufrido diversos vaivenes, interpretaciones y hasta restricciones emanadas de los poderes de turno.

⁷ Corte IDH, Caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Sent. del 29/VII/1988, Serie C, núm. 4, párr. 174.

⁸ El mentado órgano interamericano concluyó que, al no gozar los empleados de un recurso judicial efectivo para discutir la irregularidad de sus cesantías, se configuró una violación del art. 26 del Pacto en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento, disponiendo de una indemnización para los afectados.

⁹ LANDA, César, “El proceso de amparo en América Latina”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Montevideo, Año XVII, pág. 225.

Afortunadamente, *a posteriori* del reconocimiento que mereciera en el art. 43 de la CN –ref. 1994-, se garantizó un piso mínimo, sumado a todo el bagaje que se incorporó –reiteramos- con los tratados internacionales de Derechos Humanos y sus organismos de resolución o interpretación, amén de la consagración en los diferentes textos de las Cartas Magnas domésticas que en muchos casos han ensanchado el abanico de protección.

En esta línea, algunas constituciones le han brindado al proceso de amparo un espectro mucho más amplio, incluyendo en su seno, la causal de “hábeas data” (C.N. –ref. 1994-, C.A.B.A., año 1996), aunque ese tema escapa a nuestro análisis.

Otros estatutos disciplinan igualmente los derechos colectivos en general, del ambiente, usuarios y/o consumidores (C.N. –ref. 1994-, Buenos Aires –ref. 1994-, Neuquén -2006-, Santiago del Estero -2005-, entre otras), el régimen de las costas (Neuquén, 2006), gratuidad (Entre Ríos, 2008) y algunas cuestiones procesales (Salta, 1998), que trascienden igualmente nuestro objetivo.

A su vez, numerosas leyes que reglamentaron el instituto de marras, impusieron como causales -exclusivamente- a determinados actos u omisiones de autoridades públicas. Tal explicación se encuentra en el momento histórico de su redacción.

Desde luego que, a esta altura del desarrollo legal, doctrinario y jurisprudencial, damos por sentado que este proceso también se puede entablar válidamente contra particulares¹⁰, aunque en la mayoría de los ítems que estudiaremos, las zonas grises se generan cuando se entabla contra el Estado o algún ente gubernamental.

Claramente, cuando se litiga contra la Administración Pública *latu sensu*, puede campear la idea del interés público, especialmente en los abundantes requerimientos de levantamiento de las medidas cautelares, entre otros temas de interés.

4.- Dicho esto, algunas constituciones anteriores a los pronunciamientos “Siri” (año 1957) y “Kot” (año 1958) emitidos por nuestra Corte Suprema, ya implantaron la acción (o recurso) de amparo, como lo hizo Mendoza, en su texto del año 1916.

¹⁰ Pese a que en ciertas provincias persiste la posibilidad de accionar también por vía de proceso sumarísimo (CPCCBA, art. 322).

Puntualizó Manili¹¹ que la etapa del constitucionalismo social –en Argentina– comenzó con la Carta Magna de Tucumán de 1907. En el mundo, la ubica con la de México de 1917, y se perfeccionó con la de Weimar (Alemania) de 1919, caracterizándose por las obligaciones activas del Estado. Se habla del Estado benefactor, “prestacional”, debiéndose garantizar un piso de bienestar, facilitando la posibilidad de conseguir empleo, brindando prestaciones efectivas de asistencia social para desocupados, discapacitados, o familias numerosas.

Entonces, a partir del Estatuto mexicano de 1917, se empiezan a incluir los derechos económicos, sociales y culturales; normas sobre: jornadas limitadas de trabajo, salario digno, participación de los obreros en las ganancias de las empresas, acceso a la cultura, vivienda digna, etc. Son ordenamientos que ven al ser humano en sociedad, no como un individuo aislado, tal cual ocurría en el período anterior.

Recordó el autor aludido que, en Argentina, algunas constituciones provinciales dictadas durante aquel período se anticiparon a las de México de 1917 y la de Alemania de 1919, incorporando normas referidas al trabajo de mujeres y de niños en la de Tucumán de 1907 y luego, en las de Mendoza de 1910 y 1916 (vigente)¹².

Retornando al estudio de la acción de amparo concretamente, también la hallamos positivizada en la Constitución de Misiones del año 1958 (arts. 16 a 18), regulándola como un proceso breve, ante cualquier juez letrado de primera instancia, sin distinción de fueros o circunscripciones y sin necesidad de observar formas procesales.

No olvidemos que, previamente, había sido incorporada al texto mendocino de 1916, que simplemente exhortaba a la legislatura al dictado de una ley de amparo (art. 45).

5.- Dentro del esquema de celeridad, conviene reiterar que, en ciertas constituciones se impusieron potestades judiciales de “abreviar los plazos y adaptar las formas más sencillas exigidas por la naturaleza de la cuestión” (Jujuy, 1986 -art. 41 inc. 2º-), o la de “acelerar su trámite, mediante formas más

¹¹ **MANILI, Pablo Luis**, “Los ciclos constituyentes provinciales en la Argentina”, en Estudios sobre la reforma constitucional de Mendoza: Una revisión necesaria, Guiffré - Lara (Coord), EDIUNC año 2018, Págs. 171/172.

¹² Dicho camino fue continuado por los textos de Santa Fe (1921), San Juan (1927), Salta (1929), Entre Ríos (1933) y Santiago del Estero (1939), que avanzaron en el constitucionalismo social antes que el resto del mundo.

sencillas que se adapten a la naturaleza de la cuestión planteada” (Pcia. Bs. As., ref. 1994 -art. 20.2-).

6.- Ya después de reformada nuestra Carta Magna Nacional (año 1994), varias provincias continuaron ese camino; aunque hay casos de excesivo celo constitucionalista en la regulación de este instituto, especificándose además, el plazo para dictar sentencia, la no suspensión de la la ejecución del fallo cuando éste fuere es recurrido y, la nulidad de las normas que pretendan reglamentar la procedencia y requisitos de esta acción (Salta, 1998 -art. 87-).

Destacaba con acierto el maestro Morello que, nuestra experiencia en la “reglamentación procesal” del amparo ha sido devastadora, como ocurrió en el orden nacional con la ley de la materia. Añadió que, en ciertas ocasiones el constituyente ha preferido redactar cláusulas cerradas –como Salta- a los fines de evitar que el legislador adicto al Poder Ejecutivo, le *recorte las alas* a dicha figura¹³.

III.- Vía (judicial) más idónea. Particularidades.

1.- Consideramos que este ítem es uno de los que más complicaciones ha traído en las últimas décadas del desarrollo doctrinario y jurisprudencial, habiendo merecido tratamiento en diversos congresos de Derecho Procesal. La mayoría de las constituciones, no fueron esquivas a este concepto, aunque dichas regulaciones –como veremos- no son unívocas.

2.- En efecto, la Constitución Nacional, dispone en su art. 43 (ref. 1994) que, este proceso tendrá andamio siempre que no exista otro más idóneo. Con una redacción similar encontramos la de Entre Ríos, del año 2008 (art. 56). Apreciamos que, el término “idoneidad” empleado en los textos antedichos podría resultar ambiguo y hasta conducirnos a equívocos indeseados, según nuestra mirada.

¿La vía más idónea debe ser judicial, según el art. 43 CN? Resulta que, la Ley 16.986 (de origen anterior a la reforma de 1994), establece que no deben existir otros recursos o remedios, judiciales o administrativos.

El prestigioso tratadista mexicano Fix Zamudio, realizó una reseña de las diferentes opiniones de los autores argentinos, indicado que, luego de la

¹³ **MORELLO, Augusto M.**, Constitución y Proceso, Librería Editora Platense, año 1998, págs. 217/219.

reforma de 1994, al incorporarse la frase “el medio judicial más idóneo”, se produjo un debate en torno a la exigencia de acudir a los procedimientos administrativos como vías previas o paralelas a la acción de amparo, que estatúa la Ley 16.986. Esto es, si tiene inmediata operatividad, o no es admisible si hubiera adecuada satisfacción en las vías judiciales o administrativas previas. Concluye que, con la mentada reforma se transformó en una **acción directa**, no subsidiaria ni excepcional, teniendo carácter extraordinario, al ser un proceso rápido y expedito¹⁴. Volveremos sobre el tema en el capítulo siguiente.

3.- Otro sector –en cambio-, no hace alusión al “proceso idóneo”, sino que apunta al carácter residual de la acción de amparo, impidiendo su ejercicio cuando exista otra vía judicial de mayor prontitud y eficacia (Chaco -ref. 1994-, art. 6). Mientras tanto, algunas añaden: “para evitar un grave daño” (Chubut año 2010, art. 54; Córdoba año 2001, art. 48; Tierra del Fuego, año 1991, art. 43; Tucumán, año 2006, art. 37); o que “garantice una tutela judicial efectiva” (Neuquén año 2006, art. 59).

4.- En las cartas magnas citadas en los puntos 2) y 3), la solución que podría surgir de una interpretación literal sería la siguiente: de haber otra vía más estrecha (de conocimiento), procedería ésa y no el amparo.

Cabe aclarar que en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal (Corrientes, 1997), se concluyó que el medio más idóneo mencionado en el art. 43 de la CN, no es una medida cautelar, al ser ésta, provisoria y no definitiva. Y que el amparo, es principal, no subsidiario; cede ante un medio (judicial) más idóneo, más expeditivo y rápido que el amparo.

Bidart Campos argumentaba que, la existencia de otras vías judiciales no frena el amparo, si esas son menos aptas para la tutela inmediata¹⁵.

Ante el eventual riesgo que implique adoptar una vía cognoscitiva más estrecha –de existir-, no vemos reparos en que el actor escoja la del amparo, porque la restricción debería interpretarse a la inversa, mirando la otra cara de la moneda. Esto es, procederá el amparo cuando el proceso “ordinario” impida asegurar adecuadamente los derechos amenazados o dañados.

¹⁴ **FIX ZAMUDIO, Héctor**, Ensayos el Derecho de Amparo, Editorial Porrúa – Universidad Autónoma de México, año 2003, págs. 1002/3.

¹⁵ **BIDART CAMPOS, Germán J.**, Tratado de Derecho Constitucional Argentino, Editorial Ediar, año 1995., pág. 724.

Dentro de este último esquema, ciertos estatutos establecen que: “Esta acción procederá siempre que no pudieren utilizarse por razones de urgencia los medios ordinarios sin daño grave e irreparable” (La Rioja, año 2008, art. 28).

Desde ya que, la decisión de acudir a la acción de amparo o la vía ordinaria pertinente, es soberana de la parte reclamante. Si se escoge la primera de ellas, el juez deberá evaluar su admisibilidad formal.

En el polo opuesto, ha sostenido la Suprema corte de la Provincia de Buenos Aires que, si el demandante decidió incoar un amparo con una medida cautelar, no puede sustituirse el trámite de oficio por una autosatisfactiva¹⁶, que –desde ya- no es un proceso de conocimiento.

5.- Podemos amalgamar en otro conjunto, a las constituciones que no hacen referencia al procedimiento más idóneo o eficaz, aunque –al igual que la mayoría- exigen que exista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, amenaza inminente, etc. Tal es el caso de las provincias de Buenos Aires (ref. 1994, art. 20), Corrientes (año 2007, art. 67), Misiones (año 1958, art. 16) y Santiago del Estero (año 2005, art. 59).

En este mismo colectivo, anexamos a la Constitución salteña de 1998¹⁷.

En definitiva, no resulta una dificultad la ausencia de especificación concreta sobre la vía idónea o eficaz, porque el carácter manifiesto, solo es compatible con una demostración *sumarísima*.

6.- La Constitución jujeña de 1986 (art. 41 inc. 1º), se encarga de abordar la problemática desde ambas miradas, al disponer que “procederá siempre que no pudieren utilizarse los remedios ordinarios sin daño grave o que no existieren procedimientos eficientes acordados por las leyes o reglamentos para reparar el agravio, lesión o amenaza”.

Este sistema ya había sido adoptado por la Carta santafesina de 1962¹⁸.

7.- Finalmente, podemos citar dos textos afines a los de Santa Fe y Jujuy, aunque –a nuestro modo de ver- resuelven la cuestión de una mejor manera; estatuyendo que: “... siempre que fuera necesaria la reparación urgente del perjuicio, la cesación inmediata de los efectos del acto o la prohibición de realizar un acto ilegal y la cuestión por su naturaleza, no deba

¹⁶ SCBA, Ac. 90.868, Sent. del 15/XII/2004, ‘C. M. c/ Osmecon Salud s/ Amparo’.

¹⁷ Art. 87: “La acción de amparo nace de esta Constitución y su procedencia no queda sujeta a las leyes que regulen las competencias de los jueces.”

¹⁸ Art. 17: “siempre que no pudieren utilizarse los remedios ordinarios sin daño grave e irreparable y no existieren recursos específicos de análoga naturaleza acordados por leyes o reglamentos”.

sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por la ley o no resultare eficaz hacerlo” (San Juan -año 1986, art. 40- y San Luis -año 1987, art. 45-).

8.- Como hemos podido apreciar, las regulaciones constitucionales estaduales son –por demás- variadas y no todas abordan las mismas temáticas. A este inconveniente se le adiciona la laxitud o amplitud del texto de la Constitución Nacional, que –según nuestra perspectiva- impediría resolver la mentada cuestión, al abrigo de su art. 31.

A su turno, la Convención Americana de Derechos Humanos –obviamente- no ha incursionado en estos detalles, aunque aporta principios de utilidad, en sus arts. 8.1 y 25¹⁹. Al momento de afrontar la temática alusiva a las medidas cautelares, volveremos a citar este tratado.

9.- En fin, un punto de encuentro razonable entre tanta dispersión normativa, podría hallarse en la necesidad de acreditar *prima facie* la existencia un acto u omisión (manifiesto) que altere, restrinja o amenace algún derecho o garantía esencial y, que las vías ordinarias, no resulten idóneas para su urgente protección.

Tiene decidido desde antiguo nuestro Máximo Tribunal Nacional que, la acción de amparo es un proceso de índole excepcional, reservado para aquellas situaciones extremas en las que la carencia de otras vías legales aptas para zanjarlas pudiera afectar derechos constitucionales, y su viabilidad requiere, por consiguiente, circunstancias caracterizadas por la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave sólo puede ser reparado acudiendo esta vía; razones del mismo orden conducen a descartar su utilización no sólo para obviar los trámites legales aptos, sino también para urgirlos²⁰.

En algunas ocasiones, el mencionado Alto Tribunal ha juzgado que, no procede el amparo si existen vías procesales aptas para la tutela del derecho supuestamente vulnerado y no se ha demostrado la ineficacia de las mismas²¹. También sostuvo que este carril, no resulta admisible cuando los perjuicios que puede ocasionar su rechazo no generan otra consecuencia que colocar al

¹⁹ El art. 8.1 (Garantías Judiciales), se refiere al ‘plazo razonable’. Mientras tanto, el art. 25 (Protección Judicial) alude a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes y al compromiso que asumen los Estados Partes en garantizar tales derechos.

²⁰ CSJN, Fallos: 311:612, 311:2319; 313:433, entre otros.

²¹ CSJN, Fallos 296:708, 302:503, entre otros.

amparista en la situación común de toda persona que petitiona el reconocimiento judicial de sus derechos por los procedimientos ordinarios²².

El encuadre de “excepcionalidad” no es aceptado por algunos autores, que catalogan a este proceso como especial –vgr., como el desalojo-, pero no excepcional; porque las consecuencias son distintas, esencialmente respecto de la admisibilidad. Además, es una vía principal cuando se configura la situación prevista en el art. 43 de la CN, debiendo leerse de manera conjunta con el art. 25 de la Convención Int. DDHH²³.

10.- Un ítem de suma relevancia, es la consecuencia de considerar que la vía del amparo –una vez iniciado- no es la idónea. He aquí algunas opciones: a) el rechazo *in limine* y el consiguiente archivo; b) el envío del expediente al órgano competente según las normas del proceso de conocimiento que corresponda, con o sin medida cautelar concedida (doctr. art. 196 CPCCN); c) la reconducción en la acción pertinentes.

En suma, el grifo interpretativo respecto de la “vía más idónea” aún no ha encontrado el caudal adecuado para este tema tan delicado, que –a su vez- tiene múltiples aristas y consecuencias. Su suerte dependerá de la sinceridad del planteo y de los criterios imperantes en el fuero respectivo.

IV.- ¿Vías administrativas previas?

1.- Luego de lo expuesto en el capítulo anterior, nos interesa reflejar otra situación relacionada, y que resulta sumamente compleja.

Sin desconocer las conclusiones a las que se arribó en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal (Corrientes, 1997), en cuanto a la inexigibilidad de reclamo administrativo previo y que, esta acción procede también contra ciertos actos administrativos, habrá que considerar igualmente, en qué estado del trámite administrativo se encuentra el amparista al momento de accionar, a saber: a) reclamo sin resolución administrativa (con o sin pedido de pronto despacho); b) reclamo con resolución administrativa (en plazo para ser recurrida o, firme); c) resolución administrativa con recurso planteado (con o sin

²² CSJN, Fallos: 297:93.

²³ **SUCUNZA, Matías A.**, Ley de amparo individual y colectivo, Editores del Sur, año 2018, pág. 87.

pedido de pronto despacho); d) recurso administrativo resuelto y “habilitada la instancia” contenciosa .

2.- Estando pendiente de inicio la reclamación administrativa o iniciada sin miras de obtenerse una resolución *definitiva* con prontitud y tratándose de derechos esenciales, el amparo puede ser la vía más adecuada para revertir la violación.

En cambio, agotada la senda administrativa, el camino se bifurca y deberá determinarse si las vías (judiciales) ordinarias o paralelas resultan hábiles para proteger con eficiencia el derecho o garantía vulnerada.

3.- Las constituciones de Corrientes (año 2007, art. 67) y de la Ciudad de Buenos Aires (año 1996, art. 14), han disgregado la acción de amparo de cualquier demanda contencioso administrativa, impidiendo que se exija el agotamiento de la instancia para el caso.

4.- Como se podrá apreciar, la cuestión referente a la reclamación previa, dependerá de las circunstancias particulares y del estado de cada trámite.

Para un sector de la doctrina, como la acción de amparo no es una demanda contencioso administrativa, sería grave propender a su rechazo porque su lógica es la urgencia y se fundamenta en una manda de mayor rango. Deberá realizarse un cálculo de razonabilidad, resultando viable, no obstante la existencia de otros procedimientos, si su tránsito puede ocasionar un daño grave e irreparable, entendiéndose éste como la imposibilidad de reparar lo que desaparece para siempre²⁴.

En la praxis judicial han existido numerosos precedentes en los cuales las mutuales de salud estatal (de *afiliación* obligatoria para los agentes públicos), adoptan ciertas decisiones denegando o limitando alguna prestación, siendo dicho acto (administrativo) directamente cuestionado por un amparo, fundado en que la demanda contencioso administrativa no garantiza la prontitud y celeridad que amerita el asunto. O bien, en cuestiones relacionadas con sumarios contra empleados públicos.

Resultará imperioso encontrar el justo equilibrio, porque no se debería sortear de plano el camino previo –cuando el mismo corresponda- y colocar a la Jurisdicción en el lugar de la Administración.

²⁴ **MORELLO, Augusto M. – VALLEFÍN, Carlos A.**, El amparo, régimen procesal, Librería Editora Platense, 5ta. ed. -año 2004-, pág. 33/35.

En ciertos casos, desde ya, resultará inconstitucional, inconveniente o irrazonable, la exigencia de transitar por vías administrativas previas; mientras que en otros, esa será la única opción válida.

V.- Carácter manifiesto de la conducta u omisión. Otras pretensiones. Cosa juzgada.

1.- Resultará imprescindible para el adecuado derrotero del pleito, que se especifique con claridad, en qué consiste la conducta positiva u omisión que se le reprocha al accionado.

2.- Desde ya que, el amparo no será viable si la conducta u omisión que se le reprocha al sector pasivo de la litis, no puede evidenciarse de forma manifiesta, requiriendo de un mayor debate y prueba²⁵. En el XIX Congreso de Derecho Procesal, se puso de relieve que la “arbitrariedad” o “ilegalidad”, siempre son manifiestas, no correspondiendo que leyes reglamentarias supediten la acción a tal evidencia.

Pese a que –tal cual lo advertimos- se trata de un proceso de conocimiento, su diseño es acotado y especial, y no corresponde que se lo utilice para supuestos no alcanzados.

La mayoría de las leyes modernas regulan la intervención del accionado por el camino del “traslado” y “contestación de demanda”²⁶, abandonando el esquema del “informe” que establecían algunos regímenes primigenios aún vigentes y otros, ya derogados²⁷.

Sin perjuicio de ello, también en el sistema del “informe”, las propias leyes facultaban al accionado a ofrecer prueba. Mientras tanto, la práctica tribunalicia, igualmente permitió –por vía de interpretación- “contestar demanda”, en reemplazo del mentado informe, para mantener el principio de bilateralidad e igualdad.

Deberá precisarse si la cuestión resulta compleja en lo fáctico y/o técnico, requiriendo de “mayor debate y prueba”²⁸; o bien, si se trata de un caso

²⁵ Cám. Cont. Adm. Fed., Sala IV, Causa 24412/2010, Sent. del 01/III/2011, ‘Rizzi c/ EN s/ Amparo’.

²⁶ Art. 10, Ley 13.928, Pcia. Bs. As. –vigente-; art. 8, Ley 4572, Chubut, entre otras.

²⁷ Ley 16.986, art. 8; art. 10, Ley 7166, Pcia. Bs., respectivamente.

²⁸ Se ha rechazado *in limine* una acción de amparo, por la cual se pretendía que una entidad emisora de tarjetas de crédito cesara con la información de una supuesta deuda a la entidad VERAZ. Se edictó que se trataba de un supuesto de relación contractual consumeril, sin

“evidente”, en el que solamente habrá que acreditar ciertos hechos constitutivos básicos. Ello –a su vez- condicionará los medios de prueba a producirse.

Coincidimos con quienes sostienen que –actualmente- el amparo, aunque sumarísimo y acotado, tiene las características de todo juicio: acusación o pretensión, defensa, pruebas y sentencia²⁹.

Aun siendo un remedio urgente, los tiempos que normalmente consume terminan por desvirtuarlo, alejándolo de las soluciones que se requieren tales situaciones. Precisamente por ello, las cautelares anticipatorias dictadas en ese pleito –en cierto modo- lo han absorbido. Ese pronunciamiento, es directamente ejecutable. Así, el trámite del amparo opera como una especie de proceso de cognición posterior, para la salvaguarda de la garantía del contradictorio³⁰.

Se ha planteado la posibilidad de articularlo como una estructura semejante al proceso monitorio, acreditando los presupuestos de certeza por la evidencia de los derechos conculcados, habilitándose, el mandato protectorio y su ejecución; sin perjuicio de la ulterior procedencia del contradictorio restringido, toda vez que medie oposición del demandado³¹.

A su vez, en el XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal (Santa Fe, 2011), se concluyó que resulta necesario debatir sobre nuevos carriles procesales ajenos a la estructura de los procesos de conocimiento para tramitar el procedimiento de amparo y su pertinencia a los principios de economía y celeridad que deben observar.

Nos parece claro que, de inclinarse por la vía del monitorio, debería merecer regulación legal.

3.- Cuando la arbitrariedad o ilegalidad fueren manifiestas, el juez deberá expedirse *ab initio* sobre la admisibilidad de la acción intentada.

Por otro lado, sostenemos que a la época de dictar sentencia, no debería reevaluarse la admisibilidad, pudiendo solo pronunciarse –inexorablemente- sobre el mérito de la pretensión intentada.

involucrar derechos esenciales, que requería de otras pruebas y que las vías idóneas se encontraban legisladas en las leyes del consumo (Cám. Civ. y Com. 2da, Sala II, La Plata, Causa 131.892, Sent. del 17/V/2022, ‘Crivaro c/ Cencosud s/ Amparo’).

²⁹ **BREST, Irina D. – ESCOBAR, Juan F.**, Cómo hacer un amparo, Editorial García Alonso, año 2021, pág. 27.

³⁰ **BERIZONCE, Roberto O.**, Medidas cautelares, anticipatorias y de urgencia en el proceso de amparo, en Anales Fac. cs. Js. y Sc. UNLP (Nº 40 – 2010), pág. 279.

³¹ **ROJAS, Jorge A.**, Un nuevo “molde” para el amparo, RDP (Rubinzal-Culzoni), Nº 5, año 2000, pág. 74.

De esta manera, si se considera desde ese primer momento que, claramente no se encuentran reunidos los recaudos antes señalados se, debe desestimar la acción *in limine*³² (art. 8, Ley 13.928, pcia. Bs. As.), fundadamente³³ o intimar al reclamante a reconducirla por la vía pertinente siempre que los derechos en juego lo justifiquen³⁴, evitando así que al justiciable se le puedan vencer otros plazos para promover la acción correspondiente.

A veces, esos plazos para ejercer las acciones pertinentes, son de “caducidad” (vgr., demandas contencioso administrativas *latu sensu*) y por regla, no se suspenden o interrumpen por el ejercicio de una demanda rechazada anteriormente de plano. En cambio, cuando se trate de una acción sujeta a plazos de prescripción, la desestimación *in limine* del amparo, podría tener efectos interruptivos de aquella que se inicie *a posteriori* (doctr. arts. 2546 y 2547 del CCyC)³⁵.

Por esos motivos, quien deduzca un amparo, debe tener bien en claro cuál sería la “otra vía posible” y qué tipo (y tiempo) de plazos posee para su inicio, en caso de no ser admitida su primera demanda.

4.- En cuanto al alcance de la cosa juzgada, por ejemplo, la Constitución de Formosa (año 2003 -art. 23-) y la de Chubut (año 2010 -art. 54-) entre otras, disponen que esta vía no obstará el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren.

La ley nacional (16.986, art. 13), y sus pares, bonaerense y chubutense – entre otras- regulan la temática con similar alcance³⁶.

³² La CSJN ha subrayado que, pese a que esta acción no está destinada a reemplazar los medios ordinarios, su exclusión por la existencia de otros remedios no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, al tener por objeto una efectiva protección de los derechos, más que una ordenación o resguardo de competencias, especialmente si la vía de amparo no redujo las posibilidades probatorias y de defensa. Añadió el Alto Tribunal la derivación a otro pleito, máxime si el actor fundamentó su elección, debe encontrarse motivada (CSJN, Sent. del 08/VII/1997, ‘Mases de Díaz Cordero c/ Provincia de Corrientes’, M.1883.XXXII).

³³ Conclusiones del XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal (Santa Fe, 2011).

³⁴ El rechazo *in limine* sólo es conducente cuando su improcedencia es manifiesta, debiéndose adoptar un criterio restringido para disponer su archivo sin sustanciación (CSJN, Fallos 316:2997). Queda reservada a aquellos supuestos en los que no exista duda, es decir, que resulte tan manifiesta como para ser declarada en forma categórica y sin necesidad de la verificación de supuestos de hecho que requieran mayor debate o prueba (Cám. Civ. y Com. Fed., Sala I, Causa 2694/2000, Sent. del del 23/V/2000).

³⁵ **HITTERS, Juan Manuel**, ‘Caducidad y Prescripción en el Nuevo Código Civil y Comercial. Una Mirada Procesal’, Publicado en Aspectos procesales del Código Civil y Comercial de la Nación (BERIZONCE – GIANNINI, Directores), Librería editora Platense, año 2017, pág. 257, ptos. ‘III.C’ y ‘IV.E’.

³⁶ Ley 13.928, art. 15 ap. 1º; Ley 4572, art. 10, respectivamente.

Entonces, cuando la senda del amparo es formalmente admitida y finalmente, procede la pretensión en el pronunciamiento de fondo, puede haber cosa juzgada material, en razón de haberse analizado la manifiesta violación reclamada, especialmente, en ausencia de pruebas o hechos que logren rebatirla en un juicio de conocimiento posterior³⁷.

Pese a tal escenario, el derecho de defensa del accionado quedaría igualmente a salvo, porque el juzgamiento en base a la evidencia, impide un nuevo debate sobre el mismo.

Dependerá de cada caso (y de las cuestiones fácticas y probatorias que allí se ventilen), determinar el grado de dificultad para evaluar esta situación en el “primer despacho” del proceso posterior (doctr. art. 347 *in fine* CPCCN), o bien como cuestión previa (cosa juzgada) alegada por el demandado.

Para este examen, opinamos que resultará útil tener presente si, el accionado en el amparo intentó ofrecer medidas probatorias y estas fueron declaradas inadmisibles, en razón del estrecho carácter del pleito.

Variando la perspectiva, rechazado *in limine* el mismo, el propio reclamante luego podrá iniciar la acción pertinente, pero si se desestima el amparo por cuestiones de fondo, habrá cosa juzgada material³⁸. Si el amparo prospera, el peticionario en otro pleito, podrá reclamar una indemnización derivada de la conducta ilegítima, dado el acotado espectro de la primera pretensión.

VI.- Medidas cautelares.

A.- ¿Oficiosidad?

1.- Nos preguntamos si el *iudex* tiene la potestad³⁹ de dictar medidas cautelares *ex officio* una vez promovido el proceso de amparo.

³⁷ Al respecto, ha sostenido la jurisprudencia que la naturaleza (como principio) de cosa juzgada formal de la sentencia de amparo tiende a derivar hacia la cosa juzgada material, si el agraviado por ella no acredita en el juicio ordinario posterior que el déficit cognoscitivo del amparo le causó perjuicio. Ningún sentido tendría conferir sólo cosa juzgada formal al amparo si el agraviado se limitase a reeditar en el juicio posterior, alegaciones o defensas repetitivas de lo dicho y plenamente tramitado en la acción de amparo (Cám. Fed. Cont. Adm., Sent. del 18/X/1990, 'Klia SA c/ A. s/ Daños y Perjuicios', SAJ: SUK0004255).

³⁸ **TANZI, Silvia Y. – PAPILLÚ, Juan M.**, Juicio de amparo en salud, Editorial Hammurabi, año 2018, pág. 279.

³⁹ Vocablo que surge de la conjunción de otros dos: poder y deber. De este modo, el ejercicio de la jurisdicción es obligatorio cuando se den las condiciones legales para ello (**HITTERS, Juan Manuel – HERNÁNDEZ, María Gisela**, “La jurisdicción. Un enfoque actual”, publicado en

Desde luego que, no nos referimos a la posibilidad de decretar una medida de diferente alcance o naturaleza a la solicitada, o bien, limitarla en el tiempo (doctr. arts. 202/204, CPCCN; art. 19, Ley 26.854); sino, directamente a 'ordenarla sin mediar petición de parte'.

2.- Pese a que no existe regulación constitucional al respecto (Nación o provincias), hay leyes que se han ocupado de tal temática.

La Ley 13.928 de la Provincia de Buenos Aires (2008), aunque en su art. 9, dispuso que las partes podrán solicitar medidas cautelares; la reforma del año 2010 incorporó un capítulo -sin modificar el artículo precitado-, que faculta a los jueces a dictar de oficio "medidas de no innovar", en cualquier etapa del pleito.

3.- En los artículos 1710 a 1715 del proyecto del CCyC, se reguló la función preventiva del daño. Concretamente, en el art. 1713 se había previsto que el juez podrá dictar una resolución definitiva o provisoria, a pedido de parte o de oficio, ordenando el cumplimiento de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer según corresponda⁴⁰. Cuando el mentado proyecto vio la luz, la redacción definitiva no sufrió variaciones de peso.

No vemos reparos en que las reglas generales relativas a la prevención del daño, puedan coadyuvar a una solución en el proceso de amparo, siempre que no se desnaturalice su función.

En algunas leyes especiales hallamos –efectivamente– preceptos que disciplinan las medidas cautelares de oficio, como el art. 32 de la Ley General del Ambiente 25.675⁴¹. Desde ya que, un proceso colectivo puede transitar por la vía analizada o por cualquier otra.

4.- Regresando al amparo (individual), un grupo de leyes pautan que las medidas cautelares serán dictadas a petición de parte, como la de Jujuy (Ley 4.442, año 1989 -art. 8-).

Otro sector legisla que, las partes "podrán solicitar medidas cautelares" o, aluden a la "medida cautelar solicitada", sin especificar si el juez puede o no

Revista Foro de Córdoba -Suplemento de Derecho Procesal-, Año V -Nro. 10- 2005, págs. 27 y ss., pto. V).

⁴⁰ Se sostuvo que, ante el temor fundado de que se produzca un hecho dañoso o que este continúe o se agrave, el juez podrá dictar aún de oficio una medida cautelar anticipatoria (**VILLA, Sebastián**, "Las medidas cautelares como mecanismo de protección de derechos", publicado en Gaceta Civil y Procesal Civil, Registral y Notarial, año 2015, pto. 6).

⁴¹ Este art. dispone: "[...] En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte".

suplir oficiosamente dicha iniciativa. En este ámbito, encuadra la Ley 4297 de Chaco (año 1996 -art. 8-), la de CABA (Ley 2145, año 2006, -art. 14-), la de Chubut (Ley 84, modif. año 2021 -art. 7 ap. 3º-) y la de Neuquén (Ley 1981, año 1992 -art. 30-), entre otras.

5.- De todos modos, consideramos que esta situación de oficiosidad bajo análisis, sería bastante atípica, habida cuenta que resultaría por demás extraño encontrarse con un pleito de esta naturaleza, sin petición precautoria alguna en el mismo escrito postulatorio.

No obstante las características de esta acción, la potestad indicada precedentemente, quedaría limitada a algunos supuestos específicos en los cuales la magnitud, inminencia del daño y el derecho en disputa, lo ameriten.

Entonces, por regla, las cautelares deben ser peticionadas por la parte interesada; y de modo excepcional, pueden ser resueltas de oficio. En los sistemas que no regulan el dictado de oficio, el demandado podría plantear la violación del principio dispositivo o de congruencia, quedando igualmente supeditada la decisión, a las circunstancias del caso.

Una variable más concreta, sería que, de haberse diferido el dictado de la medida cautelar, el *iudex* luego considere –sin mediar petición alguna-, que ya se encuentran reunidas las condiciones para abordar la cuestión⁴².

Un contenido relacionado que consideramos útil traer a colación, lo hallamos en la ley neuquina, ya citada (art. 30), que estatuye que “dictada la medida cautelar, el juzgado de oficio procederá a efectivizarla en el mismo día, o al día hábil siguiente”. Desde luego que, se refiere a la instrumentación de la medida ya ordenada.

B.- ¿Informe previo o *in audita pars*?

1.- No surge de ninguna carta magna, la necesidad de ordenar un informe o traslado previo a un decreto precautorio. En cuanto a las leyes de amparo, en algunas, se dispuso que ciertas medidas solo podrían resultar viables, luego de “escuchar” al demandado.

⁴² Entendemos que, de procederse de la manera antedicha, no hay violación alguna los principios dispositivo ni al de congruencia procesal, habida cuenta que, la naturaleza del proceso amerita que se pueda tomar la decisión de reevaluar de las condiciones, de manera oficiosa.

En este esquema se congregan la Ley 2145 de la Ciudad de Buenos Aires (año 2006, -art. 14-) y la Ley 84 de Chubut (modif. año 2021 -art. 7 ap. 3º-), que establecen que, para los casos en que la medida cautelar solicitada afectase la prestación de un servicio público o perjudique una función esencial de la administración, habrá de correrse un traslado a la autoridad pública demandada para que se expida sobre la inconveniencia de adoptar dicha medida⁴³.

Una situación intermedia la encontramos en la legislación bonaerense, que permite dejar sin efecto la medida, si afectare al servicio público o a la administración (Ley 13.928, art. 23. ap. 2º)⁴⁴.

2.- Por el contrario, la Constitución de Jujuy de 1986, aclara en su art. 41 inc. 3º que, se podrá otorgar medidas cautelares aún antes de darle trámite y sin oír a la otra parte.

A su vez, la Ley 2145 de la Ciudad de Buenos Aires (año 2006 -art. 10 aps. 5º y 6º-), en una solución que nos parece acertada, permite decretar la medida previamente, debiendo notificarse junto con el traslado de la demanda⁴⁵.

En similar sentido, el art. 9 de la Ley 13.928 de la Provincia de Buenos Aires (año 2008, ref. año 2010), las medidas cautelares peticionadas pueden dictarse junto con la primera providencia.

VII.- Efecto de los recursos.

1.- El efecto de los recursos, especialmente apuntando a las medidas cautelares concedidas y a la sentencia que hace lugar a la demanda, resulta ser un tema de constante debate.

2.- En cuanto a la medida cautelar haya sido otorgada, no hemos encontrado referencias en ningún texto constitucional, mientras que las leyes tratan este tema de una manera disímil.

Algunas de las que se enrolan en el sistema devolutivo (o no suspensivo) son las siguientes: Ley 4297 de Chaco (año 1996 -art. 16 ap. 1º-); Ley 2145 de CABA (año 2006 -art. 19 ap. 3º-); Chubut (Ley 84, modif. año 2010 -art. 11 ap. 2º-); Neuquén, (Ley 1981, año 1992 -art. 21.3-).

⁴³ El Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, "faculta" al juez a requerir un informe previo a la cautelar, en ciertos casos (art. 23 inc. 1º, Ley 12.008). En cambio, la Ley 26.854, preceptúa la obligatoriedad de tal informe previo (art. 4 inc. 1º).

⁴⁴ De igual manera lo regula el art. 26 de la Ley 12.008, citada en la nota anterior.

⁴⁵ De este modo, se evitan las especulaciones de transitar por el instituto cautelar sin haber trabado la litis de inmediato y se hace un empleo racional del principio de celeridad procesal.

En la vereda opuesta situamos a la Ley Nacional 16.986 (año 1966 -art. 15-), a la derogada Ley 7166 de la Provincia de Buenos Aires (año 1965 –art. 19, ref. DL 7.261/66-) y a la la ley 4915 de Córdoba (año 1967 -art. 15-⁴⁶), que disponen que el recurso contra el auto que disponga medidas cautelares se concederá ambos efectos (sinónimo de efecto suspensivo).

En un punto intermedio ubicamos a la actual ley bonaerense (13.928), que establece la devolutividad como regla, con potestad al *iudex* para concederla con efecto suspensivo en casos excepcionales (art. 17 ap. 1º).

Podemos citar un cuarto grupo, que no establece los efectos, aunque remite –al igual que varias leyes especiales- al CPCC (Ley 749 de Formosa, año 1979 -arts. 17 ap. 1º y 18-), debiendo estarse al efecto consagrado para la apelación contra las medidas cautelares en general.

Esta temática –desde luego- ha sido objeto de tratamiento en los diversos congresos, concluyendo que, corresponde conceder con efecto no suspensivo el embate contra la medida (por ejemplo, VII Congreso –Mendoza, 1972-).

Ya en el XXIV Congreso (Mar del Plata, 2007) se deslizó como excepción al efecto devolutivo, correspondiendo la suspensión cuando sea demandada la autoridad pública y demostrase que la cautelar afecta el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

La opinión autoral destacó que este proceso rápido y sencillo tiene que garantizar el efectivo goce de los derechos fundamentales, pudiendo considerarse ineficaz si se subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable (art. 25 de la Convención Interamericana)⁴⁷.

A mayor abundamiento, en el caso *Almonacid Arellano*, la Corte IDH⁴⁸, destacó que los Estados “*deben introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas*”, desde “*dos vertientes*”: a) supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y b) expedición de normas y desarrollo de prácticas

⁴⁶ Se destaca que, el art. 19 originario, había dispuesto que la apelación contra la medida de no innovar debía concederse ‘*al solo efecto devolutivo*’, siendo modificado en el año 1966 por la lexicografía “ambos efectos”, siguiendo la tendencia que marcó la ley nacional, que se fuera dictada luego de la vigencia del bonaerense.

⁴⁷ **HITTERS, Juan Carlos – FAPPIANO, Oscar L.**, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Editorial Ediar, Tomo II – Volumen 3, año 2012, págs. 1731/2.

⁴⁸ Corte IDH, sentencia del 26/IX/2006, Caso ‘*Almonacid Arellano y otros vs. Chile*’, Serie C No. 154 (La Ley On Line).

conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías (arts. 1.1 y 2 CADH).

Por esto motivo, coincidimos plenamente con quienes han criticado la redacción del citado art. 15 de la ley 16.986, teniendo en cuenta que se trata de vías precautorias, en un proceso además sumarísimo que no se compadece con la dilación que significa esperar la decisión de la alzada⁴⁹. A su turno, Morello y Vallefin concluyeron que el sistema adoptado por la ley contraviene la teoría imperante en medidas cautelares⁵⁰.

En adición a ello, resulta oportuno señalar que el art. 2º inc. 'd' de esta ley, prohíbe debatir en el proceso de amparo la inconstitucionalidad de una norma. Sin embargo el nuevo art. 43 primer apartado de la CN establece lo contrario⁵¹, aunque años antes ya se admitía tal control.

Esto es una clara señal de que la ley de amparo nacional, a más de 55 años de su sanción y, a 28 de la reforma constitucional de 1994 merece una urgente actualización que la adapte al bloque de constitucionalidad⁵².

No se nos debe pasar por alto que muchas legislaciones procesales prevén que las cautelares, también pueden resultar pasibles de revocatoria con apelación en subsidio (art. 198 CPCCN). Para evitar artilugios procesales, correspondería otorgarle similar efecto que a la apelación directa.

4.- En cuanto al recurso contra la sentencia condenatoria, solamente hace alusión el art. 87 inc. 5º de la Carta salteña de 1998, que alude que el embate nunca suspende la ejecución de la sentencia. Lamentablemente, en este estatuto no hubo previsión concreta para la impugnación de la medida precautoria. La ley de Chubut (4572, art. 11), entre otras, reguló también el efecto devolutivo al apelarse la sentencia de condena.

En el mismo sentido se concluyó en el V Congreso Nacional (Salta, 1968).

VIII.- Conclusiones.

⁴⁹ LAZZARINI, José Luis, El juicio de amparo, Editorial La Ley, 2º ed. -año 1987-, pág. 368.

⁵⁰ MORELLO, Augusto M. – VALLEFIN, Carlos A., El amparo... cit. pág. 150.

⁵¹ GELLI, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina (comentada y concordada), Editorial La Ley, tercera edición año 2005, pág. 502.

⁵² HITTERS, Juan Manuel, "Proceso de amparo nacional. Apelación contra una medida cautelar decretada. ¿Efecto suspensivo o devolutivo?", publicado en Revista Doctrina Judicial, año XXVIII, Nro. 40, 03-10-12, págs. 21 y ss., pto. III.

Luego de exponer algunos pormenores que hacen a la acción de amparo, siempre con el propósito de favorecer el debate de ideas, nuestra primera conclusión alude a la necesidad de tener siempre presente las normas convencionales y constitucionales, que puedan resultar de aplicación al caso.

Pues bien, se advierte un sinnúmero de regulaciones de distinto rango, que abordan diferentes aspectos de esta particular acción, de modo diverso y hasta, opuesto. Eso de por sí, resulta razonable en un país de naturaleza federal como el nuestro, en el cual cada provincia escoge sus normas y sistemas procesales, pero este instituto de tratamiento constitucional y convencional, requiere contar con un mayor apego a tales mandatos a los fines de evitar interpretaciones disvaliosas.

Mucho se ha debatido en los últimos años, respecto del tipo procesal más conveniente para esta acción: demanda de conocimiento *sumarísimo* o medida autosatisfactiva, entre los más destacados. Sin embargo, para una respuesta adecuada deberemos analizar si la carta magna pertinente, traza algún sendero o bien, se deja una mayor libertad de actuación.

En el “mientras tanto”, la ley nacional de amparo -y sus similares en contenido- exige una inmediata adaptación al bloque constitucional. Luego de varias décadas de tempestuosa vida, no caben dudas que ha sido el propio “Estado”, quien más se resistió a su modificación.

Además, deben tenerse en cuenta los fallos de la Corte IDH que, constantemente resuelve estos temas; cuya interpretación resulta obligatoria para los Estados⁵³.

Finalmente, recordemos que, no por tratarse de una acción de esta naturaleza necesariamente tendremos por delante un proceso temporalmente “breve”; existiendo numerosos juicios que tramitaron por años y con abultada producción probatoria.

De este modo, entendemos que habrá que *afinar* la ‘admisibilidad’, desechando aquellos casos en los que, verdaderamente hay otra “vía más adecuada” que, a su vez, corresponda a un órgano jurisdiccional con competencia material o territorial diferente.

La Plata, mayo de 2021.-

⁵³ Corte IDH, sentencia del 24/II/2011, Caso ‘Gelman vs. Uruguay’.